



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2024-00010-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1° del art. 26 *ibidem*, señala que la cuantía se determinará: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Lo pretendido en este asunto es que se declare *“resuelto por no haberse cumplido el pago del precio al vencimiento del plazo estipulado en el contrato de compraventa de inmueble celebrado entre la sra. Olga Marina Rodríguez Clavijo, mayor de edad, domiciliada y residente en la cra 90 a nro.: 45 a 15 sur conjunto compartir la margarita casa 184 etapa 3, en su calidad de vendedora y el sr: Henry Anderson Martínez Galeano, en su calidad de comprador, conforme a contenido en contrato de promesa de compra venta, celebrado el día 5 de junio de 2023 respecto a inmueble ubicado en la cra 90 a nro. 45 a 15 sur del conjunto compartir la margarita casa 184 etapa 3. Bogotá. con matrícula nro.: 50s-40425894”*.

Ahora bien, comoquiera que la controversia formulada es de tipo contractual y no involucran derechos reales, para determinar la cuantía debe darse aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, se observa que el valor de la promesa del contrato de promesa de compraventa que se procura resolver ascendió a la suma de \$152.00.000, respecto de lo cual se procura como condena la suma \$23.000.000, por concepto de frutos civiles y \$10.000.000, por lucro cesante y daño emergente, para un total de dichas pretensiones de \$185.000.000. Valía que no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía (150 SMLMV - \$195.000.000), de conformidad con el

inciso 3 del artículo 25 del estatuto adjetivo, de manera que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que lo someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo discurrido el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por OLGA MARINA RODRÍGUEZ CLAVIJO contra HENRY ANDERSON MARTINEZ GALEANO y otro, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 004 del 25-01-2024

DLO